CORPORINOQUIA

Expediente. No. 200.32.7.24.005

AUTO 200-6-24-0114 **FECHA** - 8 MAR 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE EL INICIO DE INA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las confendas mediante la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, y en especial la Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto del año 2022 y la Resolución No.100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, procede a decidir, previas las siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado N° YO.2023.12119 del 16 de agosto de 2023, (Fls 1-2) con VITAL 0600000000000176234, mediante el cual la alcaldía de Pore puso en conocimiento de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – CORPORINOQUIA, la siguiente queja:

> *"Derrame de aproximadamente 3 barriles de agua con crudo afectando al recurso suelo e impregnación de un tramo del alcantarillado pluvial".*

Que mediante radicados N° YO.2023.12183 del 17 de agosto de 2023, y YO.2023-12272 del 18 de agosto de 2023 (Fls 3-7) con VITAL 0600000000000176016, mediante los cuales la empresa Aguas de Pore puso en conocimiento de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – CORPORINOQUIA, la siguiente queja:

> *"Se realizó un vertimiento no permitido al sistema de alcantarillado pluvial en el municipio de Pore Casanare, por colapso de un tanque plástico donde se almacenaban estos residuos por parte de un establecimiento comercial."*

Que mediante radicado N° YO.2023.12234 del 18 de agosto de 2023, (Fls 8-9), mediante el cual la alcaldía municipal de Pore, remite la resolución N° 0268 y el acta de audiencia por los hechos presentados en el Auto lavado El Oasis.

Que mediante radicado N° YO.2023.12290 del 22 de agosto de 2023, (Fls 10-11), mediante el cual la alcaldía municipal de Pore – Casanare, remite oficio IMP 112.18.00.00125-2023.

Que mediante Indagación Preliminar N°200.32.23-393 del 11 de septiembre de 2023 (Fls 12-13), por medio del cual se ordenó la práctica de una visita técnica al lugar de los hechos descritos, a fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar la veracidad y establecer si esta es constitutiva de una infracción ambiental.

Que la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, a través del Grupo Quejas, realizó visita de inspección técnica el día 12 de septiembre de 2023 al lugar de los hechos con el fin de determinar si con ellos se ha generado una afectación de tipo ambiental o se ha transgredido la norma. Los hallazgos evidenciados fueron consignados en el concepto técnico No. 500.8.2.23.1573 del 5 de diciembre de 2023. (Fls 14-21)

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

Que el día 12 de septiembre de 2023, esta autoridad ambiental, a través de personal de apoyo de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó visita técnica, a fin de verificar la ocurrencia de una presunta afectación ambiental a los recursos naturales en el Lavadero El Oasis ubicado en el barrio Los Libertadores del municipio de Pore, departamento de Casanare.

Como resultado de la visita se emitió el Concepto técnico No. 500.8.2.23.1573 del 5 de diciembre de 2023. (Fls 14-21), y del cual se cita:

"(...)

3.3. DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA VISITA

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental, a través del grupo quejas realizó visita de inspección técnica el día 12 de septiembre de 2023, al lavadero denominado el Oasis ubicado en

CORPORINOQUIA

Expediente. No. 200.32.7.24.005

AUTO 200-6-24-0114 **FECHA** 08 MAR 2024

las coordenadas geográficas WGS 84 Latitud: 5°44'1.63"N Longitud: 71°59'36.403"W. con el fin de verificar la veracidad de los hechos denunciados mediante los radicados YO.2023.12119 del 16 de agosto de 2023, YO.2023.12183 del 17 de agosto de 2023, YO.2023.12234 del 18 de agosto de 2023, YO.2023.12290 del 22 de agosto de 2023. Donde se informa sobre el vertimiento de hidrocarburo no autorizado sobre el suelo y el alcantarillado pluvial.

Para iniciar el recorrido se contó con el acompañamiento de funcionarios de la alcaldía municipal y de la empresa de servicios públicos Aguas de Pore, en el lugar de los hechos se evidencia un lavadero en funcionamiento el cual cuenta con un área recubierta en concreto y otra en suelo descubierto allí se desarrolla el lavado sobre una rampa en el cual los vehículos son colocados para darles más altura y poder realizar un lavado adecuado de los mismos (ver fotografía1), de igual forma se evidencia un cárcamo (ver fotografía 2) en medio de la rampa hacia donde se direccionan las aguas provenientes de la actividad las cuales pasan por una rejilla y luego a una trampa grasa para finalmente ser vertidas al alcantarillado sanitario del municipio, los lodos extraídos de la trampa grasa son secados en un predio vecino y usados como abono para diferentes cultivos según lo informado por la propietaria; el lavadero no cuenta con cunetas perimetrales cuyo objetivo es el manejo de las agua pluviometrías y en caso de presentarse una contingencia darle manejo en la zona y evitar la contaminación de los recursos naturales. En una de las esquinas del predio sobre el suelo descubierto, se encuentra un tanque donde se almacenan remanentes de hidrocarburos, aún se observa una pequeña cantidad de líquido (ver fotografía 3).

Continuando con la inspección es posible observar dos tanques de almacenamiento de agua conectados entre sí y una manguera que los abastece, no obstante, la línea de flujo está conectada de manera irregular y se desconoce de dónde se obtiene el suministro del agua que abastece la vivienda, debido a que luego de realizar el seguimiento a la manguera se pierde en un punto de la vía principal (ver fotografía 4 y 5), así mismo, es importante mencionar que la vivienda no cuenta con el servicio de acueducto debido a que fue cortado por la empresa por la falta de pago de las facturas, lo cual se verifico con el medidor, ya que este se encontró colmatado y sin funcionar (ver fotografía 6). Durante la verificación se realizó una medición de cloro por parte de los funcionarios de la empresa de servicios públicos Aguas de Pore, determinando que el agua contiene el elemento; por lo que se deduce que es captada del acueducto municipal.

Durante la diligencia técnica se verifica el suelo por donde discurrió el fluido y la caja de inspección de agua pluviométrica más cercana al predio donde se observan rocas y suelo impregnadas de hidrocarburo, se continuo el recorrido hasta el punto de descole de las aguas lluvia sobre el Rio Pore en las coordenadas geográficas 5°43'5 48" N 71°59'27.86" W donde se contuvo el líquido, en el área no se observa indiscencia, trazas grasas o de hidrocarburos (ver fotografía 7 y 8).

Es importante mencionar que según lo manifestado por la dueña del establecimiento el agua usada contiene cloro debido a que es almacenada en tanques que propenden la proliferación de vectores, lo que se busca con el cloro es evitar dicho problema. Así mismo, informo que la contingencia se presentó debido a la imprudencia de un conductor el cual impacto el tanque de almacenamiento de remanente de hidrocarburo el cual es producto del lavado de carro tanques y otros vehículos que transportan crudo y residuos, en el lavadero jamás se habrían presentado problemas de dicha índole; además, asegura que el daño no fue ocasionado por el lavadero si no por un tercero. Es importante mencionar que la contingencia se informó por terceros y se intentó hacer recubrimiento con arena y recolectaría no se evitó que las aguas aceitosas terminar en el cuerpo hídrico.

Las acciones realizadas por el presunto infractor han causado afectación a los recursos naturales suelo, agua y flora, ya que al realizar el vertimiento de sustancias peligrosas al suelo que por escorrentía llegan al cuerpo hídrico pueden verse afectados los servicios ecosistémicos de apoyo (formación del suelo, ciclo de los nutrientes), Servicios de aprovisionamiento (agua potable), Servicios de regulación (regulación hídrica, polinización) y Servicios culturales (recreación y ecoturismo, estética). Todos estos beneficios que recibe la sociedad son posibles gracias a la biodiversidad y sus ecosistemas, y de ellos depende el bienestar de las generaciones presentes y futuras en el planeta. En virtud de lo evidenciado al momento de la visita, se determinó como presunta responsable a la señora Mary Luz Jiménez identificada con cedula de ciudadanía N° 33625403, dado que el almacenamiento y vertimiento de remanentes de hidrocarburos no se encuentra permitido. (...)

(...) ***4. CONCEPTO TECNICO***

CORPORINOQUIA

Expediente. No. 200.32.7.24.005

AUTO 200-6-24-0114 FECHA -8 MAR 2024

En atención a los radicados los radicados YO.2023.12119 del 16 de agosto de 2023, YO.2023.12183 del 17 de agosto de 2023, YO.2023.12234 del 18 de agosto de 2023, YO.2023.12290 del 22 de agosto de 2023. por medio del cual se denuncian presuntas afectaciones ambientales producto del vertimiento de remanentes de hidrocarburo sobre el suelo y que por escorrentía llegó al alcantarillado pluviométrico, es así como la subdirección de control y calidad ambiental en cabeza del grupo quejas efectuó visita de inspección ocular el día 12 de septiembre de 2023 al lavadero el Oasis ubicado en el barrio los libertadores en jurisdicción del municipio de Pore a la altura de las coordenadas geográficas WGS 84 Latitud: 5°44'1.63"N Longitud: 71°59'36.403"W. Donde es posible observar un lavadero de vehículos en funcionamiento, se observa una parte en concreto y otra descubierta, se cuenta con una rampa y un cárcamo con rejilla y una trampa grasa donde se direccionan las aguas provenientes del lavado para ser vertidas sobre el alcantarillado público, el vertimiento ocurrió debido a que se almacenaban remanentes de hidrocarburo en un tanque de polietileno provenientes del lavado de carrotanques que transportaban crudo, sus derivados o residuos líquidos provenientes de la industria petrolera; el mismo se encontraba en una esquina del predio y fue colisionado por un conductor imprudente. Durante la inspección se observa el suelo y rocas con trazas de hidrocarburo, en las cajas de inspección del alcantarillado pluvial, generando una afectación al recurso suelo es así como se determina como presunto responsable a la señora Mary Luz Jiménez Toro identificada con cedula de ciudadanía N° 33625403, quien se encuentra infringiendo la estipulado en el Decreto 2811 De 1974 Artículo 8 y el Decreto 1076 del 2015 en los artículos 2.2.3.2.20.5 - 2.2.3.2.24.1. y 2.2.5.1.9.3.

De acuerdo con lo anterior, se determinó que las acciones desarrolladas cuentan con el mérito suficiente para iniciar un proceso sancionatorio, en relación con afectación ambiental descrita, por lo cual se remite el presente Concepto Técnico a la Secretaría General de CORPORINOQUIA, junto con todos sus anexos.

(...)"

III. PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Según la información contenida en el concepto técnico No. 500.8.2.23.1573 del 5 de diciembre de 2023. (Fls 14-21), el presunto infractor de la normatividad ambiental es la señora **MARY LUZ JIMÉNEZ TORO** identificada con cedula de ciudadanía N° 33.625.403, en calidad de propietaria del establecimiento comercial denominado lavadero El Oasis ubicado en las coordenadas geográficas WGS 84 Latitud: 5°44'1.63"N Longitud: 71°59'36.403"W del municipio de Pore – Casanare.

IV. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2
De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11
Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente**. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

CORPORINOQUIA

Expediente. No. 200.32.7.24.005

AUTO 200-6-24-0114 **FECHA** 08 MAR 2024

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que, en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

***Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

*2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*

*17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, el Título XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992

imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

V. DE LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

En la visita del día 12 de septiembre de 2023, al lavadero denominado el Oasis ubicado en las coordenadas geográficas WGS 84 Latitud: 5°44'1.63"N Longitud: 71°59'36.403"W. con el fin de verificar la veracidad de los hechos denunciados mediante los radicados YO.2023.12119 del 16 de agosto de 2023, YO.2023.12183 del 17 de agosto de 2023, YO.2023.12234 del 18 de agosto de 2023, YO.2023.12290 del 22 de agosto de 2023. Donde se informa sobre el vertimiento de hidrocarburo no autorizado sobre el suelo y el alcantarillado pluvial. Se verifica el suelo por donde discurrió el fluido y la caja de inspección de agua pluviométrica más cercana al predio donde se observan rocas y suelo impregnadas de hidrocarburo, se continuo el recorrido hasta el punto de descole de las aguas lluvia sobre el Rio Pore en las coordenadas geográficas 5°43'5.48" N 71°59'27.86" W donde se contuvo el líquido, en el área no se observa iridiscencia, trazas grasas o de hidrocarburos, infringiendo con dicha conducta lo estipulado en el Decreto 2811 De 1974 Artículo 8 y el Decreto 1076 del 2015 en los artículos 2.2.3.2.20.5. - 2.2.3.2.24.1. y 2.2.5.1.9.3, artículos que señalan lo siguiente:

Decreto 2811 de 1974 Artículo 8º. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

*a.- **La contaminación del aire, de las aguas, del suelo** y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica".*

Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.3.2.24.1 *"(...) Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:*

1. *Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico. (...)"*

Decreto 1076 de 2015 Artículo artículo 2.2.5.1.9.3. *"(...) Obligación de planes de contingencia. sin perjuicio de la facultad de la autoridad ambiental para establecer otros casos, quienes exploren, exploten, manufacturen, refinen, transformen, procesen, transporten, o almacenen hidrocarburos o sustancias tóxicas que puedan ser nocivas para la salud, los recursos naturales renovables o el ambiente, deberán estar provistos de un plan de contingencia que contemple todo el sistema de seguridad, prevención, organización de respuesta, equipos, personal capacitado y presupuesto para la prevención y control de emisiones*

CORPORINOQUIA

Expediente. No. 200.32.7.24.005

AUTO 200-6-24-0114 **FECHA** 08 MAR 2024

contaminantes y reparación de daños, que deberá ser presentado a la Autoridad Ambiental Competente para su aprobación. (Subrayado fuera de texto)

En consecuencia, se determina como presunta infractora a la señora **MARY LUZ JIMÉNEZ TORO** identificada con cedula de ciudadanía N° 33.625.403, en calidad de propietaria del establecimiento comercial denominado lavadero El Oasis ubicado en las coordenadas geográficas WGS 84 Latitud: 5°44'1.63"N Longitud: 71°59'36.403"W del municipio de Pore – Casanare, la cual se encuentra infringiendo el Decreto 2811 de 1974 en su Articulo 8 y el Decreto 1076 de 2015 en sus artículos 2.2.3.2.24.1. y 2.2.5.1.9.3, antes enunciados.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas a fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos.

VI. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Conforme a lo dispuesto por el Articulo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en consecuencia serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señalan el Articulo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

En el desarrollo de la **visita técnica realizada el dia 12 de septiembre de 2023,** al lavadero denominado el Oasis ubicado en las coordenadas geográficas WGS 84 Latitud: 5°44'1.63"N Longitud: 71°59'36.403"W, se evidencia el vertimiento de hidrocarburo no autorizado sobre el suelo y el alcantarillado pluvial y que dichas acciones realizadas por la presunta infractora han causado afectación a los recursos naturales suelo, agua y flora, ya que al realizar el vertimiento de sustancias peligrosas al suelo que por escorrentía llegan al cuerpo hídrico pueden verse afectados los servicios ecosistémicos de apoyo (formación del suelo, ciclo de los nutrientes); Servicios de aprovisionamiento (agua potable), Servicios de regulación (regulación hídrica, polinización) y Servicios culturales (recreación y ecoturismo, estética), por lo cual se determina que el presunto responsable de dicha acción es la señora **MARY LUZ JIMÉNEZ TORO** identificada con cedula de ciudadanía N° 33.625.403, en calidad de propietaria del establecimiento comercial denominado lavadero El Oasis ubicado en las coordenadas geográficas WGS 84 Latitud: 5°44'1.63"N Longitud: 71°59'36.403"W del municipio de Pore – Casanare la cual se encuentra infringiendo el Decreto 2811 de 1974 en su Artículo 8 y el Decreto 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.2.24.1. y 2.2.5.1.9.3, que señalan:

Decreto 2811 de 1974 Artículo 8°. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

*a.- **La contaminación del aire, de las aguas, del suelo** y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o*

CORPORINOQUIA

Expediente. No. 200.32.7.24.005

AUTO 200-6-24-0114 **FECHA** -8 MAR 2024

niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica".

Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.3.2.24.1 *"(...) Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:*

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico. (...)"

Decreto 1076 de 2015 Artículo artículo 2.2.5.1.9.3. *"(...) Obligación de planes de contingencia. sin perjuicio de la facultad de la autoridad ambiental para establecer otros casos, quienes exploren, exploten, manufacturen, refinen, transformen, procesen, transporten, o almacenen hidrocarburos o sustancias tóxicas que puedan ser nocivas para la salud, los recursos naturales renovables o el ambiente, deberán estar provistos de un plan de contingencia que contemple todo el sistema de seguridad, prevención, organización de respuesta, equipos, personal capacitado y presupuesto para la prevención y control de emisiones contaminantes y reparación de daños, que deberá ser presentado a la Autoridad Ambiental Competente para su aprobación. (Subrayado fuera de texto)*

Por lo anteriormente expuesto, se iniciará actuación sancionatoria ambiental en contra de la señora **MARY LUZ JIMÉNEZ TORO** identificada con cedula de ciudadanía N° 33.625.403, en calidad de propietaria del establecimiento comercial denominado lavadero El Oasis ubicado en las coordenadas geográficas WGS 84 Latitud: 5°44'1.63"N Longitud: 71°59'36.403"W del municipio de Pore – Casanare, por incumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 2811 de 1974 en su Artículo 8 y el Decreto 1076 de 2015 en los artículos 2.2.3.2.24.1. y 2.2.5.1.9.3.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elemento probatorio el concepto técnico No. 500.8.2.23.1573 del 5 de diciembre de 2023. (Fls 14-21), contentivo de los hallazgos evidenciados en campo el día 12 de septiembre de 2023, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No. 200.32.7.24.005 y que quedará a disposición de la presunta infractora para que ejerza el derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y ss de la ley 1437 del 2011.

De igual forma, esta Autoridad investigara si los hechos referenciados en el mencionado Concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de la señora **MARY LUZ JIMÉNEZ TORO** identificada con cedula de ciudadanía N° 33.625.403, en calidad de propietaria del establecimiento comercial denominado lavadero El Oasis ubicado en las coordenadas geográficas WGS 84 Latitud: 5°44'1.63"N Longitud: 71°59'36.403"W del municipio de Pore – Casanare, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

CORPORINOQUIA

Expediente. No. 200.32.7.24.005

AUTO 200-6-24-0114 **FECHA** 08 MAR 2024

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el concepto técnico No. 500.8.2.23.1573 del 5 de diciembre de 2023. (Fls 14-21), contentivo de los hallazgos evidenciados en campo el día 12 de septiembre de 2023, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No. 200.32.7.24.005 y que quedará a disposición de la presunta infractora para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión a la señora **MARY LUZ JIMÉNEZ TORO** identificada con cedula de ciudadania N° 33.625.403, en el establecimiento comercial denominado lavadero El Oasis ubicado en el municipio de Pore – Casanare o a quien en forma expresa autorice, conforme las reglas prescritas en los artículos 67 y ss de la ley 1437 de 2011.

Parágrafo. - De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, la presunta infractora podrá remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELTANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Ricardo Leon Rueda/ Profesional Universitario SG